



Castilla-La Mancha

### Línea 3. TÍTULO II.

#### Del ejercicio de la caza.

##### Capítulo I. De los requisitos para cazar.

##### **Artículo 27.** Requisitos para cazar.

1. Para practicar la caza en Castilla-La Mancha es necesario estar en posesión de los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza válida para la Comunidad Autónoma.
- b) Seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor de la persona cazadora, conforme a su normativa específica, cuando se utilicen armas durante la acción de cazar.
- c) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad, que podrá ser Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve fotografía incorporada.
- d) En caso de usar armas o medios que precisen autorización especial, la licencia, el permiso o la tarjeta correspondiente, así como en su caso, la guía de pertenencia de acuerdo con la legislación específica.
- e) En caso de utilizar animales, los documentos preceptivos que en cada caso correspondan. Cuando se trate de cacerías, esta documentación le corresponde a la persona propietaria o titular de los animales.
- f) Documento nominativo de autorización de la persona titular del aprovechamiento cinegético u organizadora de la cacería de no estar este presente en el lugar donde se desarrolla la acción de cazar.
- g) En las zonas colectivas de caza y cotos de caza, cuya entidad titular cinegética sea una asociación o club federado al que se le aplique la bonificación adicional de descuento del 15 por ciento en la tasa por expedición de matrícula acreditativa de Zona Colectiva de Caza o del 30 por ciento en el caso de la matrícula del coto de caza, será obligatorio el Documento Federativo individual correspondiente a los socios que componen dicha entidad federativa.
- h) Los demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en normativa vigente.

2. Para la práctica de la cetrería, se precisa además de lo indicado en el apartado anterior:

- a) Certificado de inscripción de las aves en el registro FALCON (sección cetrera del registro de aves rapaces y de cetrería de Castilla-La Mancha) o en el registro oficial en donde tenga su estancia habitual el ave. En cualquier otro caso la persona cazadora deberá llevar la documentación que acredite el origen legal del ave.

b) Autorización expresa de la persona titular del terreno cinegético para la práctica de la cetrería.

c) Documentación acreditativa de la cesión temporal del ave con indicación del periodo de tiempo de dicha cesión, en el caso que sea de aplicación.

**3.** Para la realización de control de poblaciones en espacios naturales protegidos donde esté prohibida la práctica de la caza según el artículo 13, se precisa además de lo indicado en el apartado 1 de este artículo, acreditar una jornada específica de formación sobre los objetivos del control de poblaciones en el espacio en el que se pretenda actuar.

**4.** Los citados documentos ha de llevarlos consigo la persona cazadora durante la acción de cazar o tenerlos a su alcance en el interior del terreno cinegético o sus entradas, de manera que permita mostrarlos a las autoridades o a los agentes con competencia en materia cinegética que lo requieran. De no poder mostrar dichos documentos al ser requeridos, las y los agentes formularán la correspondiente denuncia y la persona cazadora podrá presentarlos en el plazo de 72 horas. Los documentos podrán ser portados en formato digital.

**5.** Las personas menores de 18 años pueden cazar en cualquier modalidad siempre que, además, vayan acompañadas por alguna persona cazadora mayor de edad que controle su acción de caza. La distancia que los separe será aquella que en todo momento permita a aquella de mayor de edad vigilar y controlar eficazmente la actividad cinegética del menor; en ningún caso esta distancia será superior a 120 metros.

#### **Artículo 28.** Licencia de caza.

**1.** La licencia de caza de Castilla-La Mancha o, en su caso, licencia única interautonómica, son documentos personales e intransferibles cuya tenencia son necesarios para la práctica de la caza en la región.

**2.** La licencia será de clase única.

**3.** Para obtener por primera vez la licencia de caza de Castilla-La Mancha es necesario tener 14 años cumplidos y superar las pruebas de aptitud de la persona cazadora que determine la Consejería o acreditar la posesión de licencia de caza en cualquier Comunidad Autónoma que realice pruebas de aptitud de la persona cazadora, salvo cuando la licencia obtenida de esta forma hubiere sido retirada en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

**4.** Las personas que soliciten por primera vez la licencia de caza de Castilla-La Mancha y que tengan una licencia de una comunidad autónoma que no tenga implantada una prueba de aptitud de la persona cazadora, deberán acreditar haber estado en posesión de la licencia de caza obtenida con al menos 5 años anteriores a la solicitud, al igual que si ha obtenido la licencia interautonómica o licencia de caza de cualquier otra comunidad autónoma superando un examen para la práctica por primera vez de la caza en alguna de las Comunidades sin prueba de aptitud.

**5.** Las personas extranjeras no residentes en España quedarán eximidas del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha, siempre que reúnan los requisitos equivalentes de su país y vayan acompañadas de una persona cazadora habilitada o bajo la supervisión de la persona titular del aprovechamiento cinegético. En

el caso que en el país de origen no exista una legislación equivalente tendrán que presentar una declaración responsable por parte de la persona extranjera.

6. Para que una persona de menor edad, no emancipada, que haya cumplido catorce años, pueda obtener la licencia de caza, necesitará la autorización escrita de quien tenga la patria potestad sobre él o tutela.

7. No podrán obtener licencia de caza aquellas personas que estén inhabilitadas para obtenerla por sentencia judicial o resolución administrativa sancionadora firmes, hasta el cumplimiento de las penas o sanciones impuestas.

8. La Consejería podrá promover con otras Comunidades Autónomas una licencia de caza única interautonómica mediante el establecimiento de convenios de colaboración.

9. El órgano provincial, eximiendo del requisito de la licencia, podrá expedir permisos especiales y gratuitos a las personas que sin armas realicen trabajos de captura o manejo de piezas de caza cuando estos hayan sido encargados, contratados o impuestos por la Consejería en el ejercicio de sus competencias en materia cinegética. También podrá hacerlo para cazar con fines científicos sin empleo de armas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

#### **Artículo 29.** Contenido de la licencia.

En la licencia figurarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos de la persona titular.
- b) Domicilio, población y provincia
- c) Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.
- d) Número de licencia y provincia de expedición.
- e) Periodo de validez.

#### **Artículo 30.** Validez de la licencia.

1. A petición de la persona interesada, la licencia se expedirá por un período de validez de un año o de cinco años. No se expedirán por períodos intermedios ni por tiempo menor de un año ni mayor de cinco.

2. No se considerará válida una licencia:

- a) Cuando quien la posea no pueda acreditar su identidad mediante alguno de los documentos relacionados en el artículo 27 1.c).
- b) Cuando se encuentre deteriorada de forma que resulte ilegible.
- c) Cuando se hayan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.
- d) Cuando su expedición se haya realizado en base a datos falseados intencionadamente, constatados por una sentencia penal.

3. La inhabilitación para cazar derivada de resolución sancionadora penal o administrativa supone la invalidez de la licencia por el tiempo que dure aquella.

### **Artículo 31.** Expedición de la licencia.

1. Las licencias de caza se expedirán por órganos provinciales u oficinas comarcales de dichos órganos y también, por las vías telemáticas que se establezcan, a las personas solicitantes que cumplan las condiciones del artículo 27 y demás requisitos exigibles legalmente, previo abono de la tasa correspondiente, en su caso, y presentación de certificado de superación de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente en caso necesario.

A este fin la Consejería podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas.

2. Para la segunda y sucesivas solicitudes de licencia por una misma persona cazadora no se exigirá el certificado de superación de las pruebas de aptitud.

Tampoco se exigirá dicho requisito a quienes acrediten haber estado en posesión de licencia, expedida en cualquier lugar del territorio español, con al menos cinco años anteriores a la solicitud, salvo cuando la licencia obtenida de esta forma hubiere sido retirada en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

3. En el caso de extravío de la licencia o deterioro que la invalide, a petición de la persona interesada, el órgano provincial expedirá gratuitamente duplicado de la misma, con vigencia hasta la fecha en que la original caduque.

4. La persona titular de la Consejería podrá establecer convenios de colaboración con los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas para facilitar la expedición de licencias, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

### **Artículo 32.** Pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza.

1. La prueba de aptitud constará de una parte teórica y otra práctica, que evaluará los conocimientos sobre legislación cinegética, conocimiento de las especies cazables, modalidades de caza, ética del cazador y normas de seguridad en las cacerías y armas reglamentarias.

2. Se considerará prueba superada cuando se hayan superado ambas partes, teórica y práctica. En caso de superación de solo la parte teórica, el secretario del órgano de calificación expedirá a favor de la persona interesada un certificado en el que se pondrá de manifiesto tal circunstancia, al objeto de que exclusivamente en la próxima convocatoria le sea necesario superar solamente la parte práctica para superar la prueba de aptitud, previa solicitud.

3. Se reconocerán como válidos los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando las pruebas respectivas versen, al menos, sobre similares materias a las establecidas en este reglamento, hayan sido emitidos por los organismos competentes y estén debidamente diligenciados y dispongan de una licencia de caza vigente. En el caso de que en esa Comunidad Autónoma no sea exigible la superación de este tipo de pruebas, se exigirá lo establecido en el artículo 28.4.

4. Las personas extranjeras no residentes en España quedarán eximidas del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha siempre que cumplan lo establecido en el artículo 28.5

5. Mediante Resolución de la Viceconsejería, se determinarán las fechas de las convocatorias de las pruebas, las de realización de los exámenes, así como los lugares.

6. La Consejería podrá realizar convenios con entidades colaboradoras para la impartición de cursos de formación para nuevas personas cazadoras que lleven asociada una prueba final de superación del curso y que será reconocida como la prueba de aptitud necesaria para obtener por primera vez la licencia de caza de Castilla-La Mancha.

## Capítulo II. De los medios y modalidades para practicar la caza

### **Artículo 33.** Uso de medios de caza.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes especiales, para el uso de los medios, métodos o artes empleados en la práctica de la caza, incluidos los animales, se estará a lo establecido en el presente reglamento.

2. Para utilizar medios de caza que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso. Su expedición compete a la Consejería y podrá otorgarlo en las circunstancias y condiciones previstas en este reglamento.

3. No se permitirá el uso de medios de caza que estén expresamente prohibidos por las leyes vigentes, salvo lo establecido en el artículo 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

4. Todos los ejemplares de aves utilizados para la cetrería en Castilla-La Mancha deberán portar los elementos de identificación y marcaje establecidos como obligatorios y en vigor en cada momento en función de la procedencia del ave, pudiendo consistir, aunque sin carácter excluyente, en anilla de identificación numerada, que será cerrada e inviolable o microchip. Las características de las marcas de la anilla o el número del microchip deberán coincidir con las reflejadas en su certificado de inscripción y en el documento Cites.

### 5. Radiomarcaje de las aves de cetrería.

a) Tanto para la caza como para el adiestramiento, se requiere que todas las aves de cetrería vayan equipadas con un radioemisor activado que facilite su rápida localización en caso de escape o pérdida.

b) En el terreno cinegético donde desarrolla su actividad, la persona cetrera debe contar con un receptor apto para poder localizar al ave perdida. Emisor y receptor deben estar en perfecto estado de uso. La búsqueda de un ave perdida con la antena del receptor desplegada o con telemetría o GPS durante un periodo de tiempo que no superará las seis horas desde el momento del extravío del ave, no se considerará acción de caza. Transcurrido dicho periodo de tiempo y si el ave no ha sido recuperada, el cetrero estará obligado a comunicar a la Guardia Civil, a través del 062, la pérdida del mismo. La persona cetrera podrá llevar una especie cinegética viva en su morral para recuperar el ave de cetrería en caso de que no sea atraída por el señuelo.

#### **Artículo 34.** Uso de armas.

1. En el ejercicio de la caza, solo podrán ser usadas armas reglamentadas para la caza, conforme a la legislación estatal específica.

2. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha con las municiones legales, con las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe disparar y transportar munición que contenga plomo durante el ejercicio de la actividad de la caza en cotos sociales, zonas colectivas de caza de titularidad pública, montes de utilidad pública y humedales.

b) Se prohíbe el abandono en el medio natural de vainas o casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que la persona cazadora porte en su ejercicio, salvo los que salen despedidos al realizar el disparo y son de difícil recuperación, tales como tacos, perdigones o balas.

c) Se prohíbe la tenencia y empleo de cartuchos de postas en la caza. Se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

d) Quedan prohibidas todas aquellas puntas de flecha para arco o ballesta que por su forma impidan la extracción, o en forma de arpón. Ningún astil de flecha podrá ir equipado con puntas explosivas ni impregnadas con sustancias paralizantes o venenosas.

#### **Artículo 35.** Seguridad en el uso de armas de fuego.

1. En el desarrollo de la acción cinegética se comenzará a disparar y se finalizará en el momento indicado por la persona organizadora.

2. El uso de armas de caza en las zonas de seguridad y en los lugares en que pueda suponer riesgo para el ganado o alterar su normal pastoreo se atenderá a las prohibiciones o limitaciones que se especifican en los apartados siguientes. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad y hacia objetos no identificados siempre que la persona cazadora no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

3. En las vías y caminos de uso público, senderos de uso público señalizados, vías férreas, dominio público hidráulico y su zona de servidumbre y canales navegables se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella, salvo lo indicado en el artículo 85.3.

4. En los núcleos urbanos, industriales y rurales, granjas ganaderas y cinegéticas, villas, industrias, viviendas habitables aisladas, jardines, parques públicos, instalaciones y zonas deportivas autorizadas y debidamente señalizadas, huertos y parques eólicos y solares, se prohíbe el uso de armas de caza dentro del perímetro de la zona de seguridad.

**5.** En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad.

**6.** En las zonas de dominio público hidráulico y su zona de servidumbre, no declaradas navegables, se permite el uso de armas para cazar cuando se enclaven, atraviesen o limiten con terrenos cinegéticos que cuenten con la autorización del órgano provincial recogida en el artículo 85.3.b de este reglamento.

**7.** En las acciones cinegéticas en puesto fijo las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y cuando se proceda a abandonarlo.

**8.** Con carácter general y a los efectos del artículo 2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, en lo referente a la definición de "acción de cazar", se considera que las armas se encuentran dispuestas para su uso, cuando se encuentren desenfundadas, o en el caso de estar enfundadas presenten munición en la recámara o en el mecanismo de alimentación. Excepcionalmente, no tendrá tal consideración, cuando siendo portadas por la persona cazadora durante el ejercicio de la caza y, dentro de los límites del terreno cinegético donde se practica, se atraviesen terrenos no cinegéticos definidos en el artículo 83 y se encuentren descargadas, abiertas y no contengan munición en el mecanismo de alimentación.

**9.** Se autoriza la utilización del visor en las monterías, ganchos, recechos, batidas y aguardos diurnos. En los aguardos o recechos practicados en horario nocturno, para evitar riesgos a la seguridad de las personas y garantizar la certeza en la elección de la pieza que se pretende cazar, se podrán autorizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, fuentes luminosas. También se podrán utilizar monoculares y binoculares de visión nocturna o térmicos siempre que no estén provistos de sistema de puntería ni estén acoplados al arma.

**10.** En las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas se prohíbe tener cargadas las armas antes de llegar a la postura o después de abandonarla. Así mismo, se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por las personas cazadoras, acompañantes y sus auxiliares durante la cacería, salvo por remate de piezas y razones de fuerza mayor y previo aviso a los puestos colindantes, siempre que estos estén a la vista.

Las personas que ocupen puestos en monterías, ganchos o batidas, deberán llevar preferentemente un chaleco reflectante de alta visibilidad, o en su defecto, una gorra o sombrero reflectante de color naranja o amarillo.

**11.** En las monterías y sus variantes se señalarán los puestos con señales, preferentemente reflectantes o de color vivo, en lugar visible desde los puestos colindantes y desde los que pudiera llegar un disparo, que deberán ser retiradas una vez finalizada la cacería.

Los ojeadores, perreros y auxiliares de las cacerías, y las personas cazadoras que practiquen la caza en mano del jabalí, deberán llevar gorra o sombrero y chalecos reflectantes de alta visibilidad.

**12.** En todos los casos en que se avisten grupos de personas cazadoras que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse o adelantarse, será obligatorio para todas ellas descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

**13.** Cuando una persona cazadora se encuentre a menos de 50 metros de una persona ajena a una cacería, ha de descargar su arma.

**Artículo 36.** Utilización de perros, aves de cetrería y otros animales en el ejercicio de la caza.

**1.** La utilización de perros, caballos, hurones, aves de cetrería, reclamos de piezas de caza vivas o cualquier otro animal, para el ejercicio de la caza, será respetuosa con el medio ambiente, el bienestar animal y el entorno natural, ajustándose a las obligaciones exigibles para los responsables de los animales, su protección y manejo y sin perjuicio del sometimiento a las normas zoonómicas, de autorización, identificación y de registro individual, que le sean de aplicación.

**2.** Las personas que transiten acompañadas de perros serán responsables de las acciones de estos procurando evitar que dañen o acosen a las especies de la fauna silvestre cinegética que no se incluyan en la modalidad practicada o a las especies de fauna silvestre no cinegética. Esta obligación se extiende a todas las especies de fauna silvestre cuando se transite por terrenos no cinegéticos, o por cualquier tipo de terreno en época no hábil para la caza. Para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, los perros deberán ir en todo momento bajo control de la persona cazadora. Se considera que el perro está fuera de control cuando los perros se alejen de la persona que va a su cuidado más de 100 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun permaneciendo a la vista de esta, o más de 50 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de quien lo cuida.

En cuanto a los perros utilizados para la vigilancia y custodia del ganado, se establece lo dicho en el párrafo anterior, a excepción de los perros de raza mastín, carea u otros que acompañan a rebaños en ganadería extensiva en zonas de presencia de lobo y que, para evitar estos daños en sus explotaciones, deben permanecer constantemente con el ganado lejos del control de sus dueños.

**3.** Se considera rehala a una agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, se utiliza habitualmente para batir las manchas en monterías, ganchos y batidas. También se denomina recova o jauría. Las rehalas estarán compuestas por un número mínimo de 15 perros y máximo de 30, y la persona conductora o perrera, que deberá tener licencia de caza.

**4.** Se consideran perros de persecución los de raza galgo. Se permite un máximo de cuatro perros por cazador que deberán llevarse atados hasta el momento de la carrera pudiéndose soltar únicamente dos por liebre.

**5.** En la caza de conejo a diente con podencos, toda la acción es realizada por los perros limitándose la función de las personas cazadoras, que en ningún caso podrán portar armas, a la de meros observadores. El número máximo de perros a utilizar, independientemente del número de cazadores, se establece en ocho pudiéndose llevar todos sueltos. Los únicos perros permitidos son los de raza podenco, en sus distintas razas.

**6.** En la caza con perros de madriguera los perros acosan al zorro en su refugio o madriguera hasta hacerlo salir, momento en que es abatido por las personas cazadoras apostados en las bocas o salidas de estas.

**Artículo 37.** Homologación de medios especiales.

1. La Consejería podrá homologar o modificar métodos de captura de las especies cinegéticas depredadoras, así como de animales asilvestrados, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, conforme los procedimientos establecidos al efecto, que podrán ser utilizados en toda la región en los términos que se establezca en su homologación y teniendo en cuenta sus restricciones.

2. Los métodos de captura que actualmente están homologados con restricciones territoriales son:

- a) Lazo propulsado tipo Collarum.
- b) Caja-trampa metálica para urracas.
- c) Lazo con tope y cierre libre en alar.
- d) Lazo tipo Wisconsin en alar.
- e) Lazo tipo Wisconsin al paso.
- f) Trampa Belisle selectif.
- g) Jaula de captura Larssen o de buzón.
- h) Trampa de nasa lateral.

3. El diámetro mínimo de los lazos de los métodos c), d) y e) será de 8 cm como mínimo, y entre 20 y 25 cm como máximo. Excepto en zona de presencia estable del lince donde el diámetro mínimo será de 9 cm.

**Artículo 38.** Personas usuarias especialistas acreditadas para el uso de métodos homologados.

1. Estos métodos de captura referidos en el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados por las personas especialistas acreditadas para su uso, inscritos en el correspondiente Registro de usuarios especialistas acreditados de métodos de captura, gestionado y supervisado por la Consejería, sin perjuicio de la autorización excepcional a solicitud del titular cinegético según el artículo 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

Las y los vigilantes de caza que obtengan la acreditación de usuario de métodos homologados de la Consejería se incluirán en el Registro de usuarios especialistas acreditados para la utilización de métodos de captura de depredadores.

2. La Consejería pondrá en conocimiento de las personas inscritas en el Registro de usuarios especialistas acreditados para la utilización de métodos de captura de depredadores, los nuevos métodos que se homologuen y las técnicas de utilización para su correcto uso.

3. Son funciones de las personas usuarias especialistas acreditadas para el uso de métodos homologados dentro del territorio de Castilla-La Mancha, el control de especies cinegéticas, así como de animales asilvestrados. La realización de estas funciones conllevará el cumplimiento de las siguientes acciones: a) Liberar inmediatamente las especies no-objetivo capturadas que no presenten ninguna lesión, debiendo disponer del material específico para ello y que posibilitará la inmovilización de la presa a distancia.

b) Trasladar convenientemente las especies amenazadas heridas al centro de recuperación de fauna más cercano y comunicar a los agentes medioambientales dicha circunstancia.

c) Llevar un libro de registro actualizado de capturas de cualquier especie, sean objeto de control o no.

d) Entrega de datos registrados de forma anual, en los órganos provinciales de la Consejería.

e) Facilitar en cualquier momento el libro de registro de datos de control de depredadores a los agentes de la autoridad para la realización de los controles oficiales.

4. Las personas usuarias acreditadas no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones, no entendiéndose como acción de caza el sacrificio de las especies objetivo capturadas en las trampas. No obstante, podrán ejercer acciones cinegéticas cuando se trate de las autorizaciones especiales previstas en el artículo 48 o para el control de especies cinegéticas depredadoras, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de los órganos provinciales a solicitud del titular cinegético.

5. La Consejería podrá realizar convenios con entidades colaboradoras para la impartición de cursos de formación para los especialistas en control de predadores que lleven asociada una prueba final de superación del curso y que será reconocida como la prueba de aptitud necesaria para la obtención del carnet de especialista.

#### **Artículo 39.** Modalidades de caza.

1. La autorización de cualquier modalidad de caza y las especies que son objeto de caza, quedarán contempladas en la resolución aprobatoria del Plan de Ordenación Cinegética del terreno donde pretenda llevarse a cabo y quedarán supeditadas a su notificación cuando proceda, sin perjuicio de aquellas autorizaciones de otro carácter que pueda realizar la Viceconsejería o los órganos provinciales.

2. Las modalidades de caza que con carácter general pueden practicarse en Castilla-La Mancha son las que se definen a continuación:

##### 2.1. Caza mayor.

a) Montería: consiste en batir con ayuda de perros una mancha o extensión de monte cerrada por personas cazadoras distribuidos en armadas y colocados en puestos fijos.

b) Gancho: Variante de la montería cuando el número de personas cazadoras es igual o inferior a treinta. Esta modalidad también podrá practicarse sin la ayuda de perros.

c) Batida: consiste en batir un terreno con o sin ayuda de perros, con el fin de controlar poblaciones, evitar daños a la agricultura, a la vegetación, a la ganadería, a los hábitats, a la flora y fauna silvestre o a la propia caza.

d) Rececho: consiste en que la persona cazadora busca la pieza sin ayuda de ojeadores.

e) Aguado o espera: consiste en que la persona cazadora espera apostado en un lugar a que la pieza acuda espontáneamente a él.

f) Jabalí en mano: consiste en que un grupo de personas cazadoras con ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable, avanzan cazando el terreno conjuntamente en una misma dirección.

## 2.2. Caza menor.

a) En mano: consiste en que un grupo de personas cazadoras, con o sin la ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable avanzan cazando un terreno.

b) Ojeo: consiste en batir un determinado terreno por personas ojeadoras con o sin perros para que la caza pase por una línea de personas cazadoras apostados en lugares fijos.

c) Al salto: consiste en que la persona cazadora en solitario o con perro recorre el terreno para disparar sobre las piezas de caza que encuentre.

d) Al paso o en puesto fijo: consiste en que la persona cazadora, desde un puesto fijo, espera a que las piezas pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente o con ayuda de cimbeles.

e) Persecución con galgos: modalidad exclusivamente para liebres, consistente en que el galgo, a la carrera, captura piezas de esta especie sin que las personas cazadoras empleen armas.

f) Perdiz con reclamo: consiste en que la persona cazadora, apostada en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz, espera a que acudan atraídas por esta pieza de su misma especie.

g) Zapeo o gancho de conejos: modalidad usada exclusivamente para el conejo, consistente en batir un determinado terreno por las personas batidoras con o sin ayuda de perros para que los conejos ahuyentados pasen por una línea de las personas cazadoras apostadas en lugares fijos.

h) Zorro con perros de madriguera: modalidad usada exclusivamente para la caza del zorro, consiste en cazar en la boca de las madrigueras con perros de razas específicas adiestrados para conseguir la huida del zorro y su captura, por el mismo perro o por las personas cazadoras.

i) Cetrería: utilización de aves pertenecientes a los órdenes Falconiformes y Estrigiformes como medio de caza. Su adiestramiento para este fin no tendrá la consideración de caza.

j) Caza de conejo a diente. Consiste en una persona cazadora o un grupo personas sin armas de fuego y acompañados de perros capturen los conejos.

k) Tirada: organización de jornada de caza basada en la suelta de piezas de caza menor procedentes de granjas cinegéticas, hacia puestos fijos o hacia la línea de escopetas, para su abatimiento inmediato.

### **Artículo 40.** Condiciones de las modalidades de caza.

Para la práctica de las modalidades de caza descritas en el artículo anterior será necesario observar lo siguiente:

## A) Caza Mayor:

### 1. Monterías/ganchos

a) Con carácter general, se autoriza en una misma temporada cinegética la celebración de un máximo de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado o fracción de este, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas, así como de un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas, salvo en los cuarteles de caza comercial si así lo prevé el plan de ordenación cinegética aprobado. La repetición de mancha en una misma temporada cinegética en el caso de terrenos cercados no supondrá un incremento del número total de monterías o ganchos autorizados. En terrenos abiertos, en una misma temporada cinegética no podrán repetirse ni solaparse las distintas manchas a batir, salvo que a través del plan de ordenación cinegética se justifique plenamente la necesidad de repetición para la consecución de los fines de este y, en su caso, se adopten las medidas complementarias que aseguren la conservación, fomento y sostenibilidad del aprovechamiento cinegético.

b) Se tendrá en cuenta a la hora de autorizar las manchas a montar que, además de cumplir el requisito de superficie anterior, tenga hábitat adecuado para su realización. Las manchas de caza son áreas o parajes ubicados en terrenos de sierra, ladera o llano que, por sus características, pueden dar cobijo a diversas especies de caza mayor. Entre esas características cabe destacar el relieve y la flora. En cualquier caso, el perímetro de la mancha debe estar perfectamente delimitado e identificado sobre el terreno, de forma natural o artificial, de tal manera que resulte viable la colocación de puestos en el mismo.

c) Se consideran manchas colindantes cuando disten menos de 1000 metros entre ellas, salvo que quede demostrado por los organizadores técnicamente la nula peligrosidad de su reducción a 500 m. y siempre que ambos organizadores estén de acuerdo.

d) Siempre que una montería equivalga a dos ganchos, esta circunstancia deberá venir reflejada en el plan de ordenación cinegética y figurar tantas manchas de caza como ganchos se puedan celebrar.

e) En un mismo terreno cinegético no podrán simultanearse monterías o ganchos, cualquiera que sea la distancia entre las manchas. Cuando se pretendan celebrar monterías o ganchos simultáneos en manchas colindantes entre sí, pero de dos terrenos cinegéticos diferentes, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas, sólo se autorizará la cacería en la mancha que lo hubiera comunicado en primer lugar. En caso de que se llegue al acuerdo de celebración conjunta de una montería en manchas colindantes de terrenos cinegéticos diferentes, serán requisitos indispensables la presentación del acuerdo por escrito, que exista una única persona organizadora y que las especies aprobadas en cada plan de ordenación cinegética sean comunes en ellos.

Se podrá cazar en esta modalidad en manchas colindantes de dos o más terrenos cinegéticos cercados, siempre y cuando se demuestre que los puestos colocados en ambas manchas distan al menos 1 km y no hay peligro de accidentes. Para ello se presentará un informe firmado por las personas titulares de ambos terrenos o por las personas organizadoras en su defecto, acompañado de plano que contenga la ubicación precisa de los puestos de ambas manchas, así como de las medidas de seguridad implementadas a los efectos de evitar accidentes.

En terrenos cinegéticos que no cuenten con cerramiento cinegético, la celebración de una montería, gancho o batida deberá distanciarse en más de 5 días naturales de otra que se realice en cualquier mancha colindante, salvo acuerdo entre las partes interesadas.

f) Queda prohibida la caza en la faja de terreno de 1.000 m de anchura colindante con la mancha en la que se celebra la montería/gancho.

g) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan de ordenación cinegético, en montería o gancho todas las especies de caza mayor excepto la cabra montés y el corzo. También se permite la caza del zorro. Se podrán hacer excepciones en caso de sobreabundancia de alguna de las especies de caza mayor.

h) Se deberá contemplar todas las clases de edad en caso de altas densidades de las especies en el acotado o en la zona.

## **2. Batida**

a) Queda prohibida la caza en la faja de terreno de 1.000 m de anchura colindante con la mancha en la que se celebra la batida.

b) Al ser su finalidad el control de poblaciones, se valorará su necesidad de acuerdo con las modalidades de caza autorizadas en el plan de ordenación cinegético aplicadas han sido suficientes, así como la necesidad de repetir mancha.

c) Siempre que el fin sea evitar daños a la agricultura, a la vegetación, a la ganadería o a la fauna silvestre, se deberá tener conocimiento de su existencia y que estos son susceptibles de seguir produciéndose a lo largo de la duración de los planes de ordenación cinegético.

d) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan de ordenación cinegético, en batida todas las especies de caza mayor excepto la cabra montés y el corzo. También se permite la caza del zorro. Se podrán hacer excepciones en caso de sobreabundancia de alguna de las especies de caza mayor.

e) Se deberá contemplar todas las clases de edad en caso de altas densidades de las especies.

f) En terrenos cinegéticos que no cuenten con cerramiento cinegético, la celebración de una montería, gancho o batida deberá distanciarse en más de 5 días naturales de otra que se realice en cualquier mancha colindante, salvo acuerdo entre las partes interesadas.

## **3. Rececho**

a) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan de ordenación cinegético, todas las especies de caza mayor.

b) No podrán cazar simultáneamente a rececho en un terreno cinegético más personas cazadoras que número de precintos tenga quien sea titular del aprovechamiento cinegético y queden sin utilizar.

c) Se podrá practicar esta modalidad durante el periodo de celo de las especies con el fin de gestionar sus poblaciones, reflejándolo en el plan de ordenación cinegética.

## **4. Aguardos o esperas.**

- a) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan de ordenación cinegético ciervo, corzo, gamo, muflón, jabalí y zorro.
- b) Se pueden cazar todas las clases de edad en caso de altas densidades.
- c) La celebración de esta modalidad es en horario diurno o nocturno, en caso de jabalí.
- d) Se autorizan en el periodo hábil de la especie. Fuera de él, se podrán autorizar siempre que el fin sea su control por causas justificadas y reiteradas contempladas en el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo y que los daños sean susceptibles de seguir produciéndose a lo largo de la duración del plan de ordenación cinegético. La distancia de colocación de los puestos a las lindes cinegéticas será de al menos 100 metros y respecto a caminos públicos deberá ser superior a 50 metros. Dichas distancias se establecen salvo acuerdo entre titulares de terrenos cinegéticos colindantes, en cuyo caso serán las que establezcan.

#### **5. Jabalí en mano.**

- a) Para la práctica de esta modalidad de caza, será necesario que la misma se contemple en la resolución aprobatoria del plan de ordenación cinegética.
- b) Se establecerán en el terreno cinegético cuarteles cuya superficie no podrá ser inferior a 250 hectáreas, en los que solo podrá cazar una cuadrilla compuesta por hasta 6 cazadores auxiliados por 14 perros como máximo. Los cuarteles deben quedar definidos en el plan de ordenación cinegética.
- c) Queda prohibida la estancia de personas cazadoras delante de la línea de avance.
- d) En ningún caso, el número de días de caza en cada cuartel por temporada cinegética podrá ser superior a 3.
- e) No podrán cazarse simultáneamente cuarteles contiguos.
- f) Esta modalidad no es compatible durante la misma temporada cinegética con la celebración de ganchos o monterías que afecten a los cuarteles donde pretenda practicarse. En cuarteles colindantes con manchas de otros terrenos cinegéticos en las que se celebre una montería o gancho no podrá practicarse esta modalidad en un periodo de 7 días naturales contados desde el de su celebración, incluido este.
- g) La persona titular del plan de ordenación cinegética deberá comunicar las medidas básicas de seguridad a las personas cazadoras que practiquen esta modalidad, como el uso obligatorio de sombrero o gorra y chaleco reflectante.

#### **B) Caza Menor:**

##### **1. En mano**

El número de días de caza en cada terreno cinegético se ajustará en función del número de personas cazadoras por hectárea y el cupo total de la especie.

##### **2. Ojeo**

- a) Podrán ser cazadas en esta modalidad la perdiz roja, liebre, conejo, faisán y córvidos considerados especies cinegéticas.

b) En el caso de ojeos de perdiz roja, se podrá celebrar un ojeo cada 250 hectáreas de terreno acotado por temporada cinegética, excepto para los cuarteles comerciales y en cotos gestionados por titulares profesionales cinegéticos. Para el resto de las especies, se ajustará el número de días al cupo establecido para la especie en el plan de ordenación cinegética.

c) Deberán colocarse los puestos distanciados, por lo menos 30 metros unos de otros. Así mismo, se colocarán pantallas de protección que deberán tener dimensiones y colocación en altura convenientes, sin que su superficie sea inferior a 15 decímetros cuadrados.

d) Salvo que se indiquen distancias superiores, los ojeadores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de las personas cazadoras, y estos no dispararán hacia la línea de personas ojeadoras cuando esta se encuentre a menos de 100 metros.

### **3. Al salto.**

El número de días de caza en cada terreno cinegético se ajustará en función del número de personas cazadoras por hectárea y el cupo total de la especie.

### **4. Al paso o en puesto fijo.**

a) El número de días de caza en cada terreno cinegético se ajustará en función del número de personas cazadoras por hectárea y el cupo total de la especie.

b) Las distancias de colocación de los puestos a las lindes cinegéticas más próximas y a caminos públicos serán de al menos 50 metros. Dichas distancias se establecen salvo acuerdo entre titulares de terrenos cinegéticos colindantes, en cuyo caso serán las que se establezcan.

Este punto no será de aplicación en el control de poblaciones de conejos por daños.

### **5. Persecución con galgos.**

El número de días de caza en cada terreno cinegético se ajustará en función del número de personas cazadoras por hectárea y el cupo total de la especie.

### **6. Perdiz con reclamo.**

a) Podrá autorizarse en aquellos terrenos cinegéticos en que su práctica sea tradicional y en las condiciones que aseguren la conservación de unos mínimos poblacionales de la especie, durante un período máximo de 6 semanas. A estos efectos, oído el Consejo Regional de Caza, la Dirección General fijará periódicamente, las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador.

b) La distancia mínima entre puestos será de 500 metros. En ningún caso podrán situarse los puestos a menos de 250 metros de la linde cinegética más próxima, a excepción de en terrenos colindantes para los que sus respectivos titulares cinegéticos hubieran acordado otra distancia.

c) El reclamo sólo podrá ser perdiz macho. Se prohíbe la utilización de artificio que lo sustituya y de perdiz hembra.

### **7. Zapeo o gancho de conejos.**

El número de días de caza en cada terreno cinegético se ajustará en función del número de personas cazadoras por hectárea y el cupo total de la especie.

#### **8. Zorro con perros de madriguera.**

- a) Para la práctica de esta modalidad se establecen un máximo de ocho personas cazadoras por día, organizados en grupos de cuatro personas cazadoras máximo, pudiendo portar cada grupo cuatro perros como máximo.
- b) Los perros deberán ir atados hasta llegar a la madriguera.
- c) Exclusivamente se autorizarán perros de raza pequeña (Jagd-terrier o similar)
- d) Las personas cazadoras no podrán alejarse a más de 50 metros de la madriguera con el arma cargada.
- e) La actuación de los perros se realizará en madrigueras donde se haya constatado la presencia inequívoca de zorros, no pudiendo afectar a ninguna otra especie en particular debe excluirse su práctica en los términos municipales declarados mediante Resolución administrativa como zonas de presencia estable del lince ibérico.
- f) Podrá ser autorizada esta modalidad en época de veda para control poblacional.

#### **9. Cetrería.**

- a) El periodo hábil de caza y adiestramiento será el establecido por las órdenes anuales de vedas con carácter general para la caza menor y para el periodo especial de media veda.
- b) La caza en la modalidad de cetrería se entenderá autorizada en todos los terrenos cinegéticos en cuyo plan de ordenación cinegética aprobado figure expresamente, así como en aquellos otros en que, aun no figurando expresamente, tengan autorizada la práctica de la caza menor al salto o en mano.
- c) Durante los periodos hábiles para la caza con aves de cetrería, ésta solo podrá practicarse en los terrenos cinegéticos. Las prácticas de adiestramiento sin sueltas de escape se podrán realizar tanto en terrenos cinegéticos como en otros terrenos no cinegéticos que cuenten con la autorización de la persona que ostenta la propiedad. Las prácticas de adiestramiento con suelta de escape únicamente se podrán realizar en terrenos cinegéticos.
- d) Fuera de los periodos hábiles para la caza con aves de cetrería, se podrá practicar el adiestramiento sin sueltas de escape tanto en terrenos cinegéticos como en otros terrenos que cuenten con la autorización de la persona propietaria, mientras que las prácticas de adiestramiento con sueltas de escape únicamente se podrán realizar en zonas reflejadas en el plan de ordenación cinegética según definición del artículo 65. En todo caso, este adiestramiento debe ser previamente autorizado por el titular del aprovechamiento cinegético del terreno.
- e) En las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos se prohíbe tanto la caza con aves de cetrería, como el adiestramiento de las aves o la realización de competiciones.

#### **10. Tirada.**

En los terrenos cinegéticos que no tengan la consideración de cotos de caza con cuartel de caza comercial se podrán llevar a cabo con las siguientes condiciones:

- a) En todo momento se deberá garantizar el mantenimiento de los valores medioambientales de los terrenos donde se realicen las sueltas.
- b) Las sueltas se realizarán de forma inmediata a la tirada, si bien en el caso de faisán y ánade real se podrá permitir un corto período de aclimatación previo a su caza.
- c) Se podrán autorizar exclusivamente para las especies de caza menor faisán, paloma bravía y ánade real.
- d) Deberán venir autorizadas en la resolución aprobatoria del Plan de Ordenación Cinegética, donde se reflejará el número máximo de personas cazadoras por tirada, que con carácter general se establece en 12.
- e) Se establece un cupo máximo de ejemplares a soltar de 800 ejemplares del conjunto de las especies autorizadas. En este apartado no se incluyen las sueltas de refuerzo de poblaciones definidas en el artículo 21.6.
- f) Se autorizarán un máximo de 2 tiradas por terreno cinegético y temporada.
- g) En las zonas colectivas de caza no tendrán ánimo lucrativo y exclusivamente cumplirán un fin social y lúdico-deportivo para los cazadores locales.

#### **Artículo 41.** Otras normas.

1. En las modalidades de caza menor no podrá dispararse sobre piezas de caza mayor; y viceversa, salvo cuando la especie de caza menor sea zorro.
2. En cualquier modalidad de caza que se practique desde puestos fijos queda prohibido el desdoblamiento de estos sobre el terreno. Igualmente, desde un mismo puesto no podrán simultanear la acción de cazar dos o más personas cazadoras, no pudiendo haber más de un arma desenfundada a la vez.
3. Las personas ojeadoras, batidoras, o perreras que asistan en calidad de tales a las cacerías no podrán cazar con ninguna clase de armas de fuego. Sólo podrán disparar con munición de fogueo mediante arma de avancarga, así como rematar con arma blanca las piezas de caza mayor.

#### **4.** Caza de aves acuáticas.

La caza de aves acuáticas no podrá realizarse desde embarcaciones a motor, ni utilizar estas para espantar las aves durante la tirada.

#### **5.** Aves migratorias.

Aquellos terrenos cinegéticos en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias incluidas en la relación de especies cazables, deberán incorporar medias específicas de gestión de estas especies en su plan de ordenación cinegética para poder realizar su aprovechamiento cinegético de forma sostenible.

#### **6.** Caza en horario nocturno.

No se podrá practicar por la noche ninguna modalidad de caza salvo la modalidad de aguardos o esperas a la especie jabalí.

#### **7.** Comunicaciones.

La celebración de cacerías en las modalidades de montería, gancho, batida, jabalí en mano, ojeo de perdiz y tiradas, que en cualquier caso deberán estar previstas en el plan de ordenación cinegética aprobado, deberá comunicarse previamente al órgano provincial donde esté matriculado el terreno cinegético, a excepción de aquellas cacerías basadas únicamente en sueltas de piezas de caza que se celebren en cotos de caza con cuartel comercial de caza. La comunicación se realizará a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en adelante Junta, y para que se considere válida ha de tener entrada en el órgano provincial correspondiente con una antelación mínima de 10 días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la cacería, incluido en el cómputo el mismo día de la presentación, estará firmada por la persona titular del plan de ordenación cinegética o representante legal de esta e incluirá los datos del terreno cinegético, nombre y número de la mancha, la fecha de celebración, el número máximo de personas cazadoras y el de rehalas en su caso, así como el lugar y hora de la reunión. Una vez que una cacería ha sido comunicada, cualquier cambio de fecha o modificación de manchas, se considera como una nueva cacería y debe comunicarse con al menos 10 días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse. Si llegada la fecha prevista la cacería no pudiese realizarse (por condiciones climáticas u otras demostrables que puedan afectar a la seguridad de las personas), antes de que transcurra el día siguiente, se comunicará al órgano provincial para su anulación, pudiendo comunicarse una nueva fecha siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados anteriormente.

En el supuesto de que la comunicación no sea conforme con la resolución aprobatoria del contenido del plan de ordenación cinegética, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula, presentación de la memoria anual de gestión o contravenga lo dispuesto en este reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, el órgano provincial correspondiente, podrá denegar su celebración de forma motivada, con una antelación mínima de tres días hábiles antes de su celebración.

La persona titular del plan de ordenación cinegética o representante legal de esta o las personas organizadoras de las cacerías deberán comunicar, con igual plazo, la fecha de la celebración de monterías, ganchos y batidas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente y a titulares de los terrenos cinegéticos colindantes.

Realizada la comunicación al órgano provincial, la cacería se entenderá autorizada si desde la fecha de presentación de aquella no ha recaído resolución denegatoria expresa.

Las comunicaciones de cacerías de una temporada cinegética se podrán presentar una vez que entre en vigor la Orden anual de vedas correspondiente a esa temporada.

#### **Artículo 42.** Suspensión o limitación del uso de medios y modalidades de caza.

Cuando por razones de interés social, de seguridad pública o de índole ambiental, biológica o técnica sea preciso adoptar medidas excepcionales en relación con la actividad cinegética, la Consejería podrá suspender de forma justificada la actividad cinegética o limitar el uso de medios, métodos, artes o modalidades de caza de lícito empleo. La suspensión o limitación podrá afectar también a la utilización de perros y otros animales utilizados para el ejercicio de la caza.

### **Artículo 43.** Caza con fines científicos.

1. Para fines científicos o de investigación la Viceconsejería podrá autorizar la caza y captura en vivo de especies cinegéticas en cualquier época del año y en los lugares y con los medios y métodos que se juzguen convenientes.

La persona o entidad interesada, en solicitud dirigida a la Viceconsejería, expondrá los objetivos del trabajo, las necesidades, métodos y medios a emplear, lugares y fechas previstos y personas necesarias que actúen como auxiliares.

Cuando la actuación no sea promovida por la propia Administración Regional, la solicitud deberá acompañarse de informe favorable de una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora de la persona o entidad peticionaria, en el que figurarán el visto bueno y firma de la persona titular de la Dirección del centro científico.

Cuando por razón de lugar sea necesario, la persona autorizada deberá contar con permiso escrito de la persona titular cinegética.

Las autorizaciones se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el centro interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera la persona titular. Podrán prorrogarse previa petición justificada antes de concluir su vigencia.

Si se precisase el uso de medios o métodos que requieran de autorización especial, como los descritos en el artículo 48, la resolución que proceda se hará teniendo en cuenta lo que determina el artículo 35.

Las autorizaciones se concederán dejando siempre a salvo derechos de terceras personas.

Las autorizaciones podrán ser anuladas si se comprobase falsedad en los datos de la solicitud, por incumplimiento del condicionado de las mismas o por infringirse los preceptos de este reglamento o la legislación sobre protección de espacios naturales y de flora y fauna silvestres.

Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

2. La persona titular de la autorización estará obligado a presentarla cuando le sea requerida por agentes de la autoridad o por personal de la Consejería que preste funciones en materia cinegética o de medio ambiente.

Será la primera persona responsable de las infracciones que cometa a lo dispuesto en este reglamento, así como del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, y responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

A efectos de control, facilitará a la Viceconsejería los datos e informes que la misma le recabe durante el desarrollo del trabajo. De no responder a ello podrá anularse la autorización.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de caducidad de la autorización la persona investigadora deberá presentar un informe a la Viceconsejería sobre el desarrollo del trabajo y de los resultados obtenidos. De no presentarlo no se concederán nuevas autorizaciones durante un período de tres años.

### Capítulo III. De la responsabilidad en el ejercicio de la caza y la propiedad de las piezas de caza.

#### **Artículo 44.** Responsabilidad en el ejercicio de la caza.

1. Las personas titulares del aprovechamiento, serán responsables de las acciones de caza no incluidas en el plan de ordenación cinegética aprobado para el terreno cinegético o por incumplimiento de las condiciones de dicho plan, excepto cuando se acredite el incorrecto proceder de la persona cazadora, que será responsable de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de este artículo. Cuando las personas titulares actúen como organizadores asumirán, además, las responsabilidades de estos.
2. Las personas organizadoras de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medidas concernientes a la preparación y desarrollo de aquellas, especialmente de las prácticas de seguridad.
3. Las personas cazadoras serán responsables de las contravenciones de la legislación de caza por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado la persona organizadora cuando participen en modalidades colectivas. Así mismo, toda persona cazadora estará obligada a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia de la persona perjudicada o por causas de fuerza mayor.

#### **Artículo 45.** De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogues.

1. Sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre las personas titulares del aprovechamiento y las personas cazadoras, se adquiere por ocupación la propiedad de las piezas de caza que se hayan capturado mediante el ejercicio de la caza, cuando esta se haya realizado cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y, en su caso, los pactos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.
2. La persona cazadora que hiera a una pieza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla, aunque la misma haya caído o entrado en terreno distinto. Cuando este último estuviese cercado o fuese terreno cinegético, necesitará permiso de la persona propietaria, de la persona titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. La persona que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.
3. En los terrenos cinegéticos abiertos y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando la persona cazadora entre a cobrar la pieza sola, sin perro, con el arma descargada y cuando la pieza se encuentre en lugar visible desde la linde.
4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de una pieza de caza, esta corresponderá a la persona cazadora que le hubiese dado muerte o abatido cuando se trate de caza menor y a la persona autora de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.
5. Los trofeos de aquellas piezas de caza mayor que se encuentran muertas bien por muerte natural o por consecuencia de una acción cinegética, si en este último caso no

se puede identificar a la persona cazadora que la hirió, serán propiedad de la persona titular del aprovechamiento.

6. El derecho a recoger y disponer de los desmogueos corresponde a la persona titular del terreno, sin perjuicio del acuerdo que pueda adoptar con la persona titular cinegética del mismo.

#### Capítulo IV. De las prohibiciones generales y de las autorizaciones excepcionales para el control de poblaciones

##### **Artículo 46.** Medios prohibidos de caza y de control de poblaciones.

Con carácter general queda prohibido el uso de los siguientes medios de caza y de control de poblaciones:

a) Cualquier medio masivo o no selectivo para la captura de piezas de caza; cebos; todo tipo de cebos, gases, venenos, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, explosivos que no formen parte de municiones autorizadas para la caza, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir, así como la preparación de cualquiera de ellos, manipulación, comercio o tenencia para su uso como medio de caza en terreno cinegético.

b) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluya un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, con las salvedades contempladas en este reglamento para la caza en horario nocturno.

c) Las armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido, las de calibre .22 de percusión anular, de calibre inferior y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes; las balas explosivas y los cartuchos de postas, entendiéndose por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

d) Disparar y transportar munición que contenga plomo en humedales o a menos de cien metros de su linde exterior, en cotos sociales, zonas colectivas de caza de titularidad pública, montes de utilidad pública y, con carácter general, aquellas que se determinen en las Órdenes Anuales de Vedas por resultar contaminantes o susceptibles de provocar intoxicaciones a la fauna silvestre

e) Auxiliarse, con el fin de cazar o espantar las piezas caza, desde aeronaves de cualquier tipo, vehículos terrestres motorizados o embarcaciones a motor, así como soltarlas desde su interior o usarlos como lugar desde donde se puedan abatir las mismas, con fines cinegéticos o como auxilio.

f) Lazos y todo tipo de trampas o cajas trampa no homologados en su principio y en sus condiciones de empleo por la Administración Regional.

g) Cualquier método que implique el uso de liga, como pueden ser el arbolillo, las varetas o las rametas.

- h) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón.
- i) Los reclamos de especies no cinegéticas, vivos o naturalizados y otros animales vivos ciegos, cegados o mutilados, los reclamos mecánicos, así como todo tipo de aparatos electrónicos, grabadores o magnetófonos usados como reclamos.
- j) Utilizar para cazar cerramientos no autorizados o cercas eléctricas.

**Artículo 47.** Prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas.

Con el fin de proteger las poblaciones cinegéticas, queda prohibido con carácter general:

- a) Cazador en los llamados días de fortuna; es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, las piezas de caza se ven privadas de sus facultades normales de defensa u obligadas a concentrarse en determinados lugares. En el caso de incendios la administración establecerá el periodo de inicio de la actividad cinegética desde que se produjo.
- b) Cazador en días de nieve, cuando esta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de esta quedan reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Se exceptúa de esta prohibición la práctica de la caza mayor en las modalidades de montería, gancho, batida, ojeos en cuarteles comerciales de caza y la caza de migratorias, cuando la capa de nieve no supere los 15 cm.
- c) Cazador cuando por la niebla, lluvia, nevada, humo u otras causas se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros, excepto en aguardos nocturnos de jabalíes.
- d) Cazador fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas solunares de cada mes, salvo la modalidad de aguardo o espera para especies de caza mayor.
- e) Cazador en línea de retranca, tanto si se trata de piezas de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 1.000 metros de las líneas más próximas de puestos en las monterías, ganchos o batidas de caza mayor y a menos de 500 metros de las de ojeo de caza menor y tiradas, siempre que estas se encuentren en el interior del terreno cinegético o en otro colindante excepto cuando se esté celebrando una cacería debidamente autorizada y comunicada.
- f) Cazador sirviéndose de animales, carros, remolques, cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.
- g) Cazador o portar armas de caza dispuestas para su uso cuando se circule por terrenos cinegéticos en época de veda, por aquellos no cinegéticos definidos en el artículo 48 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo o donde exista resolución de suspensión de la caza, careciendo de la autorización administrativa competente.
- h) Extender con fines de caza redes o celosías en cursos y masas de agua, o en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

i) Disparar cuando no haya sido reconocida la especie, cuando no se distinga la edad o sexo siempre que sea posible y que la autorización de caza diferencie estos extremos o ante situaciones de imposible cobro.

j) Doblar y desdoblar puestos de caza según definición de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.

k) Disparar a las palomas a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada, así como a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias, salvo cuando el palomar se encuentre enclavado en el mismo terreno cinegético, que será de 250 metros.

l) Cualquier práctica fraudulenta para atraer la caza, no entendiéndose como tal el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales, aportados por la persona titular del aprovechamiento cinegético en las épocas de escasez de agua o alimentos o para evitar la dispersión de las poblaciones cinegéticas, siempre y cuando se realice, a distancias superiores a 250 metros con respecto a los límites de los terrenos cinegéticos colindantes y no afecte a especies migratorias en los lugares de paso. Así mismo, no se considerará como práctica fraudulenta para atraer la caza, aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat.

m) Cualquier acción que pretenda espantar las especies de caza o perjudicar la práctica cinegética intencionadamente. No se entenderá como práctica de espantar, aquellos procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

n) Con carácter general, el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, y la caza durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

ñ) Cazar incumpliendo los instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético y en su caso los que emitan la Administración competente.

o) Cazar en terrenos no cinegéticos.

p) Aportar alimentación complementaria a especies de caza mayor en aquellas superficies que también sean aprovechadas por ganado, especialmente el bovino, caprino y porcino, excepto en aquellos casos en que los comederos específicos para una especie permitan la exclusión de la otra.

No se considerará como práctica fraudulenta para atraer la caza el aporte de alimentación en las esperas nocturnas a jabalí ni aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat.

En determinadas circunstancias ante poblaciones desequilibradas o aparición de epizootias o zoonosis se suspenderá la alimentación suplementaria de especies cinegéticas.

q) Cazar en media veda aves cinegéticas migratorias a menos de 200 metros de bebederos artificiales, salvo para la gestión de densidades y control de poblaciones. No se considera bebedero artificial el que dispone de una capacidad igual o inferior a 500 litros.

r) Practicar la cetrería a menos de 50 metros de la linde cinegética más próxima, desde vehículos, en humedales protegidos, así como a menos de 500 metros de distancia de estos.

**Artículo 48.** Autorizaciones excepcionales para control de poblaciones cinegéticas.

1. La Viceconsejería o los órganos provinciales, con el fin de controlar poblaciones cinegéticas, podrán autorizar de forma excepcional y motivada si no hubiera otra solución satisfactoria, medios legales o conceder excepciones a las prohibiciones contempladas en los artículos 46 y 47, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En evitación de perjuicios para la salud y seguridad de las personas.
- b) En evitación de perjuicios graves para otras especies no cinegéticas, especialmente las afectadas por alguna medida de conservación.
- c) En evitación de perjuicios graves a la flora y fauna y los hábitats naturales, la pesca o la calidad de las aguas.
- d) Para prevenir perjuicios importantes a la agricultura, el ganado, forestaciones o reforestaciones, los bosques y a la propia caza.
- e) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a fauna silvestre o doméstica.
- f) Cuando sea necesario por razones biológicas, técnicas, científicas o de investigación, educación, repoblación o reintroducción.
- g) Para prevenir accidentes, especialmente en relación con la seguridad aérea.

2. No se autorizará el uso de prácticas o medios no selectivos, salvo en los casos a) y g) del apartado 1 del presente artículo, cuando la medida se considere imprescindible y no existan métodos alternativos de control.

3. Se podrán homologar de acuerdo con lo indicado en el artículo 37 de este reglamento las características y condiciones de empleo de métodos que se pueden autorizar para la captura de determinadas especies cinegéticas depredadoras, de forma que garanticen su efectividad, selectividad, bienestar de los animales capturados, la ausencia de efectos negativos y la seguridad para los usuarios de los métodos de captura.

4. Las condiciones aplicables de formas de caza o medios autorizados estarán proporcionadas al fin que se persiga.

A estos efectos, siempre que resulte viable el control, se recomendará el uso de prácticas preventivas de carácter disuasorio o dispositivos no lesivos para ahuyentar las piezas de caza objeto de control, y que no puedan acarrear otras consecuencias negativas al resto de las especies silvestres, especialmente las amenazadas o aquellos medios homologados por la Consejería.

5. Si por razones de urgente necesidad no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa del control en cualquiera de los supuestos del apartado 1.d) del presente artículo, se dará cuenta inmediata al órgano provincial en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su iniciación, siempre que el medio empleado sea legal. De no estar plenamente justificada la actuación, se procederá a dictar resolución para el cese del control e incoará el oportuno expediente sancionador.

**6.** Con el fin de controlar especies cinegéticas por causas justificadas y reiteradas contempladas en el apartado 1.d) de este artículo, y siempre que los daños sean susceptibles de seguir produciéndose a lo largo de la duración de los Planes de Ordenación Cinegética, se podrá incluir en estos Planes de los terrenos cinegéticos en los que no se realicen sueltas periódicas de especies cinegéticas, autorizaciones de control mediante armas adecuadas de uso legal o medios homologados previa justificación técnica. Tales autorizaciones requerirán de previa justificación técnica con base en lo establecido en los apartados 1 a 4 del presente artículo, y la incorporación de un seguimiento cuyo contenido y resultados se incluirán en la memoria anual. Las autorizaciones podrán modularse o cesar en base a los resultados de dichas memorias o cuando se constate que no son necesarias.

**7.** Los controles poblacionales de fauna cinegética que se ejerzan mediante autorizaciones excepcionales, no tendrán la consideración de acción de cazar, sin perjuicio de que, por los medios o métodos usados, la persona que los realice deba reunir los requisitos establecidos en el artículo 27. Dichas autorizaciones podrán contemplar la autorización de transporte y comercialización de las piezas controladas.

El empleo de medios o procedimientos de caza que requieran autorización excepcional de acuerdo con el artículo 46 y no se encuentren aprobados expresamente en el plan de ordenación cinegético, deberá ser solicitado por la persona titular del terreno cinegético o por la persona titular del aprovechamiento cinegético y expresamente autorizado en resolución independiente, de acuerdo con este artículo.

**8.** Si se apreciase que una autorización se está aplicando sin cumplir su condicionado o que produce efectos negativos no previstos inicialmente, la Viceconsejería o los órganos provinciales, podrán suspenderla o incluir nuevas limitaciones para evitar tales efectos.

En los anteriores supuestos, los Agentes de la Autoridad competente podrán suspender con carácter urgente y provisional el uso de estas autorizaciones, dando cuenta inmediatamente al órgano que dictó la resolución.

**9.** Dado que la responsabilidad de los daños es de los titulares de terrenos cinegéticos, antes de conceder autorizaciones excepcionales con arma de fuego en terrenos no cinegéticos que estén localizados a menos de 250 metros de la linde cinegética más próxima, los órganos provinciales deberán informar previamente a los titulares cinegéticos para que ejerzan el control con el objetivo de prevenir los daños provocados por las especies cinegéticas provenientes de su acotado. Estas autorizaciones contendrán expresamente las personas autorizadas a efectuar el control.

**10.** En el caso de controles de caza mayor, en terrenos no cinegéticos sólo se autorizarán guardos en horario diurno.

**11.** El régimen jurídico que se contiene en este artículo, se aplicará en animales asilvestrados y especies exóticas invasoras de conformidad con el artículo 11 y sin perjuicio de la legislación estatal básica.

## Capítulo V. De la Certificación de la Calidad Cinegética y de su Promoción

### **Artículo 49.** Promoción de la sostenibilidad y ética cinegética.

1. La Consejería promoverá la caza ética y sostenible para asegurar su compatibilidad con la conservación de la naturaleza y su puesta en valor como herramienta de gestión de los ecosistemas, incluso facilitando asesoramiento técnico cualificado que ponga en valor las externalidades o servicio de los ecosistemas cinegéticos.

2. La Consejería promoverá la implantación en los terrenos cinegéticos de sistemas de gestión cinegética social y ambientalmente responsable y la certificación de los servicios ecosistémicos y del propio aprovechamiento cinegético, en particular en los terrenos cinegéticos gestionados por la administración.

Dicha certificación identificará aquellas zonas cinegéticas de conservación con especial valor natural y cinegético con el objetivo de diferenciarlas por su contribución al incremento del valor y la renta de los montes en el marco de las políticas internacionales y nacionales de lucha contra el cambio climático, conservación de la biodiversidad y de los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado.

3. En las actividades de promoción de la caza en Castilla-La Mancha se priorizarán, junto a los valores éticos y sostenibles, los aspectos vinculados al relevo generacional y a la participación de la mujer en la práctica de la caza.

4. La Consejería fomentará la colaboración de las personas titulares cinegéticas y de la Administración autonómica con entidades de custodia del territorio, instituciones y distintos grupos de interés para fortalecer la excelencia en la práctica de la caza, la mejora de los hábitats naturales y su valor ambiental y social en el territorio.